

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



juicio del juez por no haber comparecido por sí ó por medio de apoderado, y el juicio se diferirá por el tiempo que el mismo juez considere necesario.

Art. 14. Se deroga la ley 3ª, título 1º del código del procedimiento civil de 19 de Mayo de 1836 sobre la contestacion y conciliacion.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Manuel Rivero*.—El P. de la Cª de R. *Miguel Anzola*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 23 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. —El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

747.

Ley de 8 de Mayo de 1850 reformando la Nª 340 de 1838, que es la 2ª del tit. 2º del código de procedimiento judicial sobre las recusaciones.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nª 1.423.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY II, TÍT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De la recusacion de los jueces y otros funcionarios.

Art. 1º Todo juez, conjez, secretario, fiscal ú otros funcionarios de los tribunales de la República, sean ordinarios ó especiales, puede ser recusado por las causas y en la forma que determinan los artículos siguientes.

§ 1º Por parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado civil, ó por el de afinidad dentro del segundo, ambos inclusive.

§ 2º Por el parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes litigantes dentro del segundo grado civil mientras exista la mujer, ó habiendo muerto existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

§ 3º Por tener el recusado sociedad de intereses, ó amistad íntima con alguno de los litigantes, ó haber recibido de alguno de ellos beneficios de importancia que empuen su gratitud, ó por haberlo recibido alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, ó porque

tenga interes directo en las resultas del pleito.

§ 4º Por enemistad capital entre el recusado y alguno de los litigantes, acreditada con hechos que manifiesten la intencion del uno ó del otro de atacar la vida, el honor ó la fortuna de su enemigo; ó por enemistad capital entre el recusado y alguno de los parientes del recusado, dentro de los grados dichos de consanguinidad y afinidad.

§ 5º Por haber habido entre el juez y algunos de los litigantes, agresion, injurias ó amenazas en los doce meses precedentes al pleito, ó por injurias ó amenazas inferidas por el juez á alguna de las partes despues de comenzado el pleito.

§ 6º Por estarse siguiendo pleito civil entre el recusado y el recusante, ó entre éste y alguno de los parientes del recusado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, siempre que se haya comenzado antes de la instancia en que ocurre la recusacion, ó por no haber trascurrido doce meses despues de concluido el pleito entre los mismos.

§ 7º Por haber recibido dádivas el recusado de alguno de los litigantes despues de comenzado el pleito.

§ 8º Por haber dado el recusado recomendaciones en favor de alguno de los litigantes con relacion al pleito en que se le recusa, ántes ó despues de principiado.

§ 9º Por tener el recusado un pleito diferente sobre una cuestion semejante á la que agita el recusante.

§ 10º Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes, ó porque alguno de estos sea sirviero suyo ó de su mujer, ó de algunos de sus parientes dentro de los grados dichos de consanguinidad ó afinidad.

§ 11º Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular que tenga interes directo en la causa.

§ 12º Por haber manifestado el recusado su opinion sobre lo principal del pleito ántes de la sentencia, siempre que el recusado sea juez en la causa.

§ 13º Por haber sido el recusado testigo en el pleito en que se propone la recusacion, siempre que sea juez en dicho pleito.

§ 14º Por haberse intentado queja contra el juez y haberse declarado con lugar aunque se haya absuelto al acusado, siempre que no hayan pasado doce meses del dia en que se libre la determinacion final.



Art. 2° No habrá lugar á recusacion porque el juez ó funcionario sea pariente del tutor ó curador de alguna de las partes, ó de los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad ó cuerpo que sea parte en la causa, á ménos que los dichos tutores, miembros, jefes ó administradores tengan en ella interes personal y directo.

Art. 3° No es impedimento, para conocer ó para actuar con cualquier carácter en una instancia el haber sido juez ó haber actuado con cualquier carácter en otra instancia de la misma causa, siempre que de ningun modo se haya emitido opinion sobre el pleito.

Art. 4° Todo juez, conjuez ó funcionario que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, está obligado á declararlo, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes dentro de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento ó contradiccion á que siga actuando el impedido.

Art. 5° El juez ó funcionario impedido podrá sin embargo continuar en sus funciones si ambas partes convienen en ello; y si la causa de recusacion obrare en contra de una sola de las partes, el allanamiento de esta será bastante para producir aquel efecto. Los apoderados de las partes no necesitan autorizacion especial para prestar su consentimiento en estos casos; pero quedan responsables á sus comitentes si procedieren contra ó mas allá de sus instrucciones.

Art. 6° El allanamiento ó contradiccion de la parte se extenderá en el expediente por el secretario y se firmará por él y la parte, ó quien la represente, pero si dentro de dos dias no hubiere esta ocurrido á imponerse y expresar su voluntad, se procederá como si hubiese manifestado contradiccion.

Art. 7° La exposicion del juez, conjuez ó funcionario que manifieste su impedimento, ó la recusacion intentada verbalmente por cualquiera de las partes, suspende el curso de la causa hasta la decision de esta incidencia.

Art. 8° Cuando el impedimento le manifiesta el mismo impedido, la incidencia concluye luego que las partes, ó en su caso la parte contra quien obre la causa del impedimento, presta ó rehusa su conformidad á que continúe aquel actuando en el pleito. Si el impedido fuere el juez y no hubiere la conformidad indicada, se procederá á la eleccion del juez que ha de subrogarle cuando no haya otro juez expedido en el lugar á quien competa el conocimiento de la causa. Al uno ó al otro se

pasará sin demora el expediente original, notificándose á las partes en el tribunal, ó por medio de boletas, que se les entregarán ó dejarán en sus casas, si no estuviesen presentes, y dichas partes están obligadas á ocurrir por sí ó su poder en el término de la distancia, y cuatro dias mas, ante el tribunal del juez á quien se remite la causa.

§ único. El juez subrogado puede devolver la causa al juez que se haya creído impedido cuando no encuentre fundada su inhibicion; y en este caso se concederá de la manera que se dispone en la ley que trata de las competencias.

Art. 9° Desde el dia en que se vence el plazo de que habla el artículo anterior, la causa continúa su curso y corren los términos legales aunque las partes no se hayan presentado ante el juez subrogado; y en las competencias de no conocer, desde que el juez reciba el expediente devuelto por el superior, ó desde que el que pretenda inhibirse desista de la competencia, teniendo el expediente en su poder.

Art. 10. El apoderado de parte ausente á quien no pueda aquel avisar oportunamente, debe ocurrir ante el juez subrogado en el desempeño de su encargo, y puede sustituir su poder en persona de su confianza bajo su responsabilidad, aunque no esté especialmente autorizado para ello, avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 11. Si el impedido fuere el secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

Art. 12. Cuando se propone recusacion se extenderá la diligencia bajo la firma del juez, secretario y parte recusante, expresándose en ella todas las causas que se aleguen para la recusacion, y el recusado comparecerá dentro de veinticuatro horas á informarse de ellas, é informar al tribunal de lo que tenga por conveniente para la averiguacion de la verdad. Este informe del recusado se pondrá en una diligencia que firmarán con él el juez y secretario y el recusante si estuviere presente é inmediatamente se procederá á instruir las pruebas por el término de ocho dias para sentenciar la articulacion al noveno. Pero si las partes renunciaren este término y el juez no creyere necesario mandar evacuar de oficio alguna prueba, sentenciará dentro



de veinticuatro horas después del informe del recusado.

Art. 13. Si el recusado fuere el juez mismo, extenderá su informe á continuación de la diligencia de recusación, y dentro de veinticuatro horas de haberse esta firmado, remitirá el expediente original á la autoridad encargada del sorteo del juez que ha de conocer sobre la recusación, ó al juzgado á quien compete el conocimiento de ella, si hubiere otro expedido en el lugar. En el primer caso se extenderá en el mismo expediente la diligencia de sorteo ántes de pasarle al juez designado por la suerte.

Art. 14. El juez á quien se pase el expediente admitirá las pruebas que el recusante, el recusado, ó la parte contraria de aquel, quieran presentar dentro de los ocho días que correrán desde aquel en que reciba el expediente y sentenciará el noveno. Pero si renunciaren aquel término y el juez no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas después de haberse recibido el expediente. El juez recusado no podrá ser obligado á contestar posiciones, pero podrán exigírsele informes que extenderá por escrito sin necesidad de concurrir ante el juez que conoce de la recusación.

Art. 15. Cuando el tribunal declare con lugar la recusación, lo participará al juez recusado por oficio, en que insertará íntegra la sentencia y remitirá el expediente á continuación á la autoridad á quien corresponda hacer el sorteo para suplir al recusado. Cuando él mismo fuere el juez ordinario competente para conocer en lo principal, retendrá el expediente y la causa continuará su curso. Cuando se declare sin lugar la recusación se devolverá el expediente al juez recusado dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. Contra la sentencia que decide sobre la recusación no se admite ningún recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 17. Desde que recibe el expediente el juez que ha de seguir conociendo, la causa continúa su curso y corren los términos legales, sin providencia ó decreto del juez.

Art. 18. La recusación del juez, conjuer ú otro funcionario puede hacerse en cualquier estado de la causa, ántes del día en que deba verse esta, y oírse el último informe para su determinación. Llegado este día, no se admitirá la recusación por ningún motivo, quedando á las partes el derecho de acusar al magistrado ó funcio-

nario que hubiere intervenido en la causa con impedimento legal á sabiendas, sin haberlo manifestado como es su deber.

Art. 19. Ninguna parte podrá hacer mas de tres recusaciones en una misma instancia comprendidas todas sus incidencias, ni incluir en una recusación jueces que no estén conociendo actualmente de la causa ó incidencia; pero tendrá siempre expedito el recurso de queja para que se haga efectiva la responsabilidad del juez que teniendo impedimento para conocer, no le haya manifestado con arreglo á esta ley.

Art. 20. En la recusación de un ministro, juez ó conjuer conocerá el presidente del tribunal y este mismo conocerá en la de los demas funcionarios del propio tribunal.

Art. 21. De la recusación del presidente de un tribunal, conocen los demas ministros ó conjueres de él por el órden de sus nombramientos, y si ademas del presidente fueren tambien recusados otros ministros ó conjueres, los ministros ó conjueres expeditos conocen por su órden de todas las recusaciones.

Art. 22. Para conocer de la recusación de los ministros de las cortes, cuando todos los demas ministros fiscales ó conjueres estuvieren recusados ó impedidos, se sacará por la suerte á presencia del tribunal y de las partes que quieran concurrir, de una urna que por lo ménos contenga un número triple el de la persona que haya de decidir de la recusación ó recusaciones pendientes. Si sobreviniere algun impedimento insuperable para que la persona designada de este modo pueda conocer de la incidencia, se repetirá la misma operación hasta que haya la persona hábil para conocer.

Art. 23. A este fin las cortes en los primeros quince días del mes de Enero de cada año designarán por un acuerdo doce abogados de los que se hallen expeditos en el lugar, entre los cuales deberá tirarse la suerte. Si por algun accidente resultaren impedidos para conocer de la causa algunos de los designados, de modo que no quede expedito el número triple de que habla el artículo 22 para tirar la suerte se completará este número por nueva elección entre los ministros naturales del tribunal.

Art. 24. Por falta de abogados expeditos en el lugar se hará el nombramiento en individuos que tengan las cualidades de representante en las cortes superiores, y de senador en la Corte suprema.

Art. 25. Declarada con lugar la recusación en los casos de los tres artículos



anteriores se repetirá la operacion prevenida en ellos para designar á los que han de subrogar á cada ministro ó conjeuez recusado. La designacion de los que han de subrogar á los ministros impedidos cuando no quede alguno expedito, se hará con arreglo á lo prevenido en dichos tres artículos.

Art. 26. Para conocer de la recusacion del juez de provincia se sacará por la suerte uno de la lista que haya formado la diputacion provincial para la eleccion de aquel, cuya operacion se practicará ante uno de los jueces de parroquia de la capital. Cuando de dicha lista no quedaren tres hábiles para ser insaculados, se completará este número por el gobernador de la provincia á excitacion del juez de parroquia encargado del sorteo. En la capital de la república solo tendrá esto lugar si los dos jueces quedaren recusados ó impedidos, pues cuando lo sea uno solamente conocerá el otro.

Art. 27. Al juez que conozca de estas causas por haberse declarado con lugar la recusacion, se le abonarán los derechos que devengan por el arancel judicial; los cuales se pagarán del ramo de multas y condenaciones que se aplican al tesoro público por las leyes de procedimiento siempre que el recusante sea pobre de solemnidad.

Art. 28. De la recusacion de un juez de paz cuando los dos de la parroquia estén impedidos, conocerá el juez de paz ó de parroquia mas inmediato de la misma provincia.

Art. 29. Cada una de las partes tendrá derecho de recusar dos abogados, cuando estos sean nombrados para consultar, sin expresar causa alguna, con tal de que use de este derecho dentro de veinticuatro horas de hecho el nombramiento. Cuando la recusacion se haga con causa, en cuyo caso podrán recusarse todos los que se presentaren, se observarán los trámites que la ley designa para la recusacion de los jueces, conociendo de la recusacion el juez de la causa.

Art. 30. Declarada sin lugar la recusacion, el recusante pagará, si la causa de la recusacion no fuere criminosa, la cantidad de veinticinco pesos; y si fuere criminosa, cien pesos. Si no tuviere con qué pagar sufrirá en el último caso una prision por diez dias, y quedará siempre responsable de la suma de veinticinco pesos para el tesoro público. Cuando la causa de la recusacion fuere criminosa, el juez tiene el derecho de exigir la competente satisfaccion en juicio separado; pero si usare de este derecho se abstendrá de conocer en la causa en que fué recusado.

Art. 31. El orden de proceder que se ha establecido para las recusaciones se observará en todos los tribunales que no tengan un procedimiento especial sin excepcion alguna.

Art. 32. Se deroga la ley 2ª título 2º del código de procedimiento judicial de 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas 8 de Mayo de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Ramon Yepes*.

748.

Decreto de 8 de Mayo de 1850 mandando celebrar un tratado con la España sobre el modo y términos de pagar los créditos de venezolanos contra ella.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo procederá á celebrar inmediatamente con la Nacion española un tratado adicional que ponga en claro el modo y términos de pagarse los créditos de ciudadanos venezolanos contra ella, de la misma manera que en el tratado existente se dispone respecto de los súbditos españoles.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Mayo 8 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de R. E. *Fernando Olavarria*.

749.

Decreto de 8 de Mayo de 1850 permitiendo la matrícula de varios estudiantes fuera del tiempo señalado en la ley 7ª del código de instruccion pública á condicion de suplir las faltas con asistencias despues de cumplidos los bienes.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las representaciones de los jóvenes *Simon Landa*, *Luis C. Calcaño*, *Atahualpa Dominguez*, *José Gregorio Naranjo*, *Manuel Maria Martinez*, *Manuel Vicente Diaz* y *Manuel Francisco Samuel*, estudiantes de la Universidad central, pidiendo permiso para matricularse en sus diferentes clases por no haberlo hecho en oportunidad; y con-